



**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Fiscalización  
Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales

## RESOLUCIÓN EXENTA N°

1735

VALPARAÍSO,

20 JUL 2021

### VISTOS:

El Oficio Ordinario N° 691, de 06.09.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, que formula observaciones a la Agente de Aduana Sra. **Alba María Rodríguez Arnao, RUT 7.733.471-8**, Código C-24; el Oficio Ordinario N° 659, de 15.12.2020, del Director Regional de la Aduana Metropolitana, mediante el cual remite el expediente disciplinario a la Subdirección de Fiscalización de esta Dirección Nacional; y, los demás antecedentes que rolan en el presente expediente disciplinario, **Rol N° 519-2019**, de fojas 1 (uno) a 226 (doscientos veinticinco).

### CONSIDERANDO:

Que, desde fojas 14 a 72, mediante presentación registro N° 12705, de 16.02.2018, el Sr. Federico Hahn, de la Empresa IDUR Representaciones S.A., efectuó una denuncia en contra de la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, RUT 7.733.471-8, a raíz de que la mencionada empresa figuraba con una deuda pendiente, en la Tesorería General de la República, por un monto ascendente a \$ 32.982.525, correspondiente a los gravámenes aduaneros de la DIN N° 3240024365-3, de 30.10.2017, operación para la cual la empresa proveyó de los fondos a la Agente de Aduana, sin que ésta efectuara el pago de dichos gravámenes.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 11747, de 21.08.2018, el Subdirector de Fiscalización de esta Dirección Nacional, a fojas 1 y 2, ordenó, a la Dirección Regional Aduana Metropolitana, la apertura de los expedientes disciplinarios correspondientes, deducir las acciones judiciales respectivas por el delito de contrabando y evaluar la tramitación de una denuncia por el delito de falsificación o uso malicioso de instrumento público, en virtud de denuncia interpuesta por el Sr. Federico Hahn, de la Empresa IDUR Representaciones S.A., y de la investigación llevada a cabo por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, cuyo informe se encuentra contenido desde fojas 3 a 12, el cual concluyó que las mercancías declaradas en la DIN N° 3240024365-3, de 30.10.2017 y en la DIN N° 3240024126-k, de 19.06.2017, ambas tramitadas por la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, fueron retiradas de los recintos de depósito aduanero respectivos, con comprobantes de pago de gravámenes aduaneros que la Tesorería General de la República constató como falsos y, que en el caso de DIN N° 3240024126-k, de 19.06.2017, los gravámenes correspondientes fueron pagados en forma posterior al retiro de la carga.





**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Fiscalización  
Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales

Que, mediante Oficio Ordinario N° 691, de 06.09.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, de fojas 162 a 167, se notificó a la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, mediante carta certificada al domicilio que mantiene vigente ante el Servicio, la siguiente observación:

***"La agente, habiendo recibido provisión de fondos para el pago de los gravámenes correspondientes al despacho N° 3240024365-3 de 30.10.2017, las mercancías fueron retiradas del almacén, Aerosán, con comprobante de pago de Tesorería falso, gravámenes que permanecen impagos y; haber efectuado el retiro de las mercancías del almacén Depocargo, amparadas en DIN N° 3240024126-k de 19.06.2017, también, con comprobante de pago de Tesorerías falso, pagándose sus gravámenes en forma posterior al retiro. Configurándose incumplimiento a lo establecido en el artículo 201 numeral 8 letras b) y e) de la Ordenanza de Aduanas, correspondiente."***

Que, junto con ello, mediante el referido oficio se otorgó a la Agente de Aduana un plazo de 10 días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, mediante proveído de fecha 01.10.2018, que rola a fojas 168 del expediente, se tuvo por no presentados los descargos de la Agente de Aduana, dejándose constancia que la carta certificada que contenía el mencionado Oficio Ordinario N° 691, de 06.09.2018, fue devuelto por la Empresa de Correos de Chile con la leyenda: "Se cambió de domicilio".

Que, mediante resolución de fecha de 05.10.2018, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, resolvió abrir un término probatorio por el plazo de 10 días, actuación que fue notificada mediante Oficio Ordinario N° 756, de 05.10.2018, según consta desde fojas 168 a 175.

Que, a fojas 176, mediante proveído de fecha 31.10.2018, se dejó constancia que la Agente de Aduana no presentó medios de prueba al término probatorio y que la carta certificada que contenía el citado Oficio Ordinario N° 756, de 05.10.2018, fue devuelta por la Empresa de Correos de Chile, con indicación de cambio de domicilio.

Que, por Oficio Ordinario N° 14227, de 04.12.19, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), de esta Dirección Nacional, a fojas 223, hizo devolución del expediente disciplinario de la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, a objeto de que éste fuera "complementado, ordenado y retrotraído a la etapa de Informe Final".

Que, consta a fojas 177, Oficio Ordinario N° 599, de 30.12.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana (S), en el cual solicita a la Jefa del Departamento de Defensa de esa Aduana, informar si la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, fue objeto de denuncia o querrela penal.





**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Fiscalización  
Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales

Que, en respuesta al referido Oficio Ordinario N° 599, de 2019, a fojas 187, consta certificado de envío de causa, de fecha 11.02.2020, de la Oficina Virtual del Poder Judicial, N° Rol/Rit O-835-2020, Ruc 2010008625-6, del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, por contrabando por infracción al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas. Ley 20.780.

Que, en tanto, a fojas 178, consta el Oficio Ordinario N° 09, de 06.01.2020, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana (S), solicitando a la Jefa de la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de esa Aduana, el envío del seguimiento documental de la Empresa de Correos, mediante el cual fueron remitidas las cartas certificadas con las notificaciones respectivas a la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, correspondientes a los Oficios Ordinarios N° 691, de 06.09.2018 y N° 756, de 05.10.2018, antes señalados.

Que, al respecto, mediante proveído de fecha 08.01.2020, la profesional Sra. Viviana Fierro Gutiérrez, que rola a fojas 185, deja constancia que por Oficio Ordinario N° 01, de 07.01.2020, de la Jefa de la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario, fue recepcionada respuesta y antecedentes solicitados por Oficio Ordinario N° 09, de 06.01.2020. El cual señaló "(...) hago llegar a usted GUÍAS DE ADMISIÓN SISVE N°S.: 351088610 que ampara el Listado 153/2018 y 360972900, el Listado 163/2018, en los cuales se puede apreciar la inclusión de los Oficios 691 y 756 respectivamente.", lo que rola de fojas 179 a 184.

Que, a fojas 188, la profesional Sra. Viviana Fierro Gutiérrez como medida para mejor resolver dejó constancia que la dirección registrada por la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao ante el Servicio de Aduanas, es la que se mantiene vigente.

Que, por Oficio Ordinario N° 255, de 14.12.2020, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana (S), de fojas 190 a 195, visado por la Asesoría Jurídica respectiva, se informó al Director Regional de esa Aduana, acerca del expediente disciplinario; y después de exponer los hechos que dieron lugar a la observación formulada, concluyó que corresponde la aplicación de una sanción disciplinaria a la Agente de Aduana, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, por Oficio Ordinario N° 659, de 15.12.2020, a fojas 196, el Director Regional de la Aduana Metropolitana, remitió el expediente disciplinario a la Dirección Nacional de Aduanas, concluyendo en el mismo tenor, en el sentido de estimar que existe mérito para aplicar una sanción a la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao.

Que, a fojas 197, por medio de proveído de fecha 08.03.2021, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), de la Subdirección de Fiscalización, para mejor resolver, ordenó agregar a expediente disciplinario diligencias realizadas por dicho Departamento, tendientes a obtener información de las causas jurídicas en curso y denuncias formuladas, dando cuenta de su estado.





Que, de fojas 218 a 221, consta la denuncia N° 995186, de 16.10.2018, en contra de la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, por infracción al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, la cual conforme al sistema informático de denuncias de este Servicio -DECARE-, se encuentra en estado de "Registrada Querella", al 04.07.2020, según consta a fojas 220 y 221.

Que, a raíz de la referida denuncia N° 995186, de 16.10.2018, según consta a fojas 201 a 206, se presentó una querrela criminal en contra de la citada Agente de Aduana y contra todos los que resulten responsables por la comisión del delito de contrabando y falsificación o uso malicioso de instrumento público Rol único de Causa N° 2010008625-6.

Que, a fojas 198 y 199, consta la comunicación de no perseverar en el procedimiento Rol único de la mencionada Causa Rol N° 2010008625-6, de la Sra. Macarena Márquez Barrientos, Fiscal Adjunta (S) de Santiago y la resolución de la Sra. María Francisca Zapata García, Jueza del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, la cual fijó audiencia de comunicación de no perseverar, para el día 26.04.2021 a las 09:00 horas.

Que, a fojas 226, consta la información del Sistema de Información y Atención de Usuarios Fiscalía de Chile, en la cual se indica que la solicitud de reapertura de la Causa Rol N° 2010008625-6, con nuevos antecedentes, se encuentra rechazada en atención a que la referida causa se encuentra no perseverada.

Que, revisado el Sistema de Comercio Exterior Integrado de este Servicio al 17.03.2021, se constata que el F15 (DIN) 3240024365-3, no registra pago, según consta a fojas 225.

Que, del mérito de los antecedentes contenidos en el expediente, es posible acreditar lo siguiente:

Que, la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, no utilizó los fondos provistos oportunamente por su cliente, IDUR Representaciones S.A, para destinarlos al pago de los gravámenes y, demás desembolsos y gastos de despacho correspondientes a la DIN N° 3240024365-3, de 30.10.2017 por \$ 34.456.787, toda vez que los fondos fueron transferidos por la empresa a la cuenta corriente del Banco Scotiabank Chile de la Agente de Aduana el día 26.10.2017, por un monto que en total suma \$ 33.974.945, según consta desde fojas 66 a 72, no obstante que los gravámenes aduaneros de la referida DIN no fueron pagados, lo cual fue constatado por el Servicio de Tesorerías, mediante Oficio N° 399, de 06.03.2018, de la Jefa de la Sección Operaciones de la Tesorería Regional Valparaíso, a fojas 132, y por correo electrónico de fecha 02.05.2018, del Analista de Operaciones de esa entidad, Sr. Pedro Valderrama, de fojas 109 a 111, documentos en los que se ratifica que se utilizó un comprobante de transacción (pago de gravámenes) falso.

Que, en efecto, el identificador del comprobante de transacción de la DIN N° 3240024365-3, código de barra N° 08160577080017083101509813, según consta a



**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales

fojas 135, corresponde al pago de gravámenes realizados por la DIN Nº 3240024126, del mismo importador IDUR Representaciones S.A, RUT 76.127.800-2, con fecha de pago 16.08.2017, por un monto de \$ 21.259.974 (fojas 110), motivo por el cual, se verifica que las mercancías fueron retiradas del almacén Aerosan (fojas 116 y 118), con un comprobante de pago que la Tesorería Regional de Valparaíso constató como falso.

Que, a su vez, en lo que respecta a la DIN Nº 3240024126-K, de 19.06.2017, por \$ 21.402.807, a fojas 77, cuyas mercancías fueron retiradas del recinto de depósito aduanero Depocargo, a fojas 114, efectuada la comparación entre los datos que registra el certificado de movimiento de Tesorería de la DIN Nº 3240024126-K, por \$ 21.259.974, pagada con fecha 16.08.2017, a fojas 87, versus los antecedentes que muestra el comprobante de transacción con identificador Nº 70712520-69922209 -comprobante de pago por internet, obtenido del almacén Depocargo, con el cual se retiró la mercancía-, a fojas 85, por un monto pagado de \$ 21.634.229, y fecha de pago el 19.06.2017, se constató que presentaron distintos montos y fechas de pago de los gravámenes aduaneros, además de distinta identificación de códigos de barra, correspondiendo al 06190502891217063001501012, en comprobante de transacción obtenido del almacén Depocargo y al 8160577080017083101509813, en certificado de movimiento de Tesorería, para la misma DIN (F15) 3240024126-K.

Que, por su parte, respecto al comprobante de transacción de la DIN Nº3240024126-K, el cual permitió el retiro de las mercancías amparadas por dicha DIN del almacén Depocargo, la Tesorería Regional Valparaíso, mediante su Oficio Nº 806, de 27.06.2018, de fojas 97 fue enfática en señalar que *"para la fecha, monto y medio de pago, NO se registran movimientos en la Cuenta Única tributaria (CUT), (...), los cuales pertenecen al F15 Folio 3240024176."*; motivo por el cual, se verificó que dichos datos correspondían a otra DIN de un importador distinto. En tanto, respecto de la DIN Nº 3240024176-k, de 16.06.2017, por \$1.057.580, que rola a fojas 93, en su correo electrónico de fecha 02.08.2018, a fojas 80, constata que: *"(...) formulario 015 folio 3240024176 que pertenece al RUT 76.351.601-6, según nuestros registros este fue cancelado el 19.06.2017 por el valor de \$ 1.103.674.- ID Transacción 20170619699222019.-"*. Cabe aclarar que, el número correcto del ID de transacción mencionado es el ID 2017061969922209 que se encuentra en el Certificado de Movimiento de la DIN (F15) 3240024176, a fojas 86, con el cual la Tesorería Regional de Valparaíso respaldó la información proporcionada.

Que, por su parte, en el mencionado correo electrónico de fecha 02.08.2018, de fojas 80, la Tesorería Regional Valparaíso complementó su respuesta señalando que: *"El formulario 015 folio 3240024126, RUT 76.127.800-2, por un valor de \$ 21.634.229 con fecha de pago 19-06-2017 ID Transacción 7071252069922209 (...) es FALSO.-"*, manifestando que no figura en sus registros. Además, sobre dicha DIN, manifestó que *"(...) contribuyente Rut 76.127.800-2 canceló formulario 015 folio 3240024126 el 16.08.2017 la cantidad de \$ 21.259.974.- ID Transacción 08160577080017083101."*; según se aprecia a fojas 87. Por lo que, queda por acreditado que las mercancías fueron retiradas del almacén Depocargo con un comprobante de pago que la Tesorería



Regional de Valparaíso constató como falso. Verificándose, además, que los derechos de las mercancías amparadas en la DIN N° 3240024126-k fueron pagados, efectivamente, pero en una fecha posterior y por un monto distinto.

Que, por consiguiente, los hechos observados constituyen una falta muy grave, de la Agente de Aduana, con perjuicio del interés fiscal y para sus mandantes, lo que amerita la aplicación de una medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, toda vez que, producto de la presentación de comprobantes de pago falsos fueron retiradas las mercancías de los recintos de depósitos aduaneros correspondientes sin estar pagados los derechos como es el caso de la DIN N° 3240024365-3; o efectuándose éste en forma posterior en el caso de la DIN 3240024126-K.

Que, el artículo 200 de la Ordenanza de Aduanas, establece que *"los Agentes de Aduana son civil y administrativamente responsables por toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco o que fuere contraria al mejor servicio del Estado o al que deben prestar a sus comitentes."*

Que, el artículo 4º, numeral 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas dispuso: *"El Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidad y obligaciones: (...) 6.- Dictar, en conformidad a la ley y el reglamento, las resoluciones de nombramiento de los Agentes de Aduana y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre ellos."*

Que, en tanto, el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que: *"Los despachadores (...) estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento."*

Que, en su caso, como ha quedado demostrado, la Agente de Aduana, ha incurrido en el incumplimiento de sus deberes consignados en el artículo 201, numeral 8 letra b) y e), de la Ordenanza de Aduanas que prescriben, respectivamente: *"b) Destinar a su objeto los fondos que le hayan provisto sus mandantes; e) Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular."*

Que, del análisis de los antecedentes que conforman el expediente disciplinario, se determinó mantener la observación formulada mediante Oficio N° 691, de 06.09.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, toda vez que la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, incurrió en conductas que evidencian el incumplimiento muy grave de los deberes establecidos en el artículo 201, numeral 8, letras b) y e), de la Ordenanza de Aduanas, como se ha señalado, dado





que no destinó a su objeto los fondos provistos por su mandante, IDUR Representaciones S.A, habiéndole provisionado los fondos suficientes y oportunos para el pago de los gravámenes correspondientes a la internación de las mercancías amparadas en DIN N° 3240024365-3, de 30.10.2017, fondos transferidos a la cuenta corriente de la Agente de Aduana y; por su parte, no se ha comportado de manera diligente al realizar las actividades propias de su cargo, procediendo en forma incorrecta, habiéndose constatado la existencia del pago y retiro de la carga de los recintos de depósitos aduaneros respectivos, con comprobantes de pago -vía internet- que la Tesorería Regional de Valparaíso confirmó como "falsos", en el caso de las DIN N° 3240024365-3, de 30.10.2017, con gravámenes impagos y, de la DIN N° 3240024126-k, de 19.06.2017, cuyos gravámenes fueron pagados en fecha posterior al retiro de la carga.

Que, la Agente de Aduana incurrió en las infracciones contenidas en el artículo 202, inciso cuarto, numerales 2, 5, 6 y 8, de la Ordenanza de Aduanas, que corresponden a: *"La realización de actos de cualquier naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas"*; *"El retardo culpable en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando sido provisto de los fondos por su mandante"*; *"El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes"*; y, *"En general, el incumplimiento de sus deberes..."*, todas conductas muy graves, toda vez que ha quedado evidenciado que la Agente de Aduana procedió al retiro de las mercancías de DIN N° 3240024365-3 y 3240024126-k de los recintos de depósito aduaneros, respectivos, con comprobantes de pago del Servicio de Tesorería confirmados como falsos por dicho Servicio, permaneciendo impagos los gravámenes del despacho DIN N° 3240024365-3, de 30.10.2017.

Que, cabe hacer presente que, el mismo inciso del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, establece que se considerarán motivos para aplicar a un despachador, a un apoderado especial o a un auxiliar las medidas de suspensión del ejercicio de su cargo o de cancelación de su licencia, nombramiento o permiso, según sea la gravedad de los hechos en que consiste la infracción, las conductas que cita a continuación, entre las cuáles se encuentran las cometidas por la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao.

Que, en la especie, los hechos expuestos son muy graves, constitutivos de conductas irresponsables, en las cuáles se advierte mala fe, lo que es contrario al mejor servicio que una Agente de Aduana debe prestar al Estado y a sus comitentes, más si se considera su calidad de ministro de fe y auxiliar de la función pública aduanera, lo que amerita, como se adelantará, la aplicación de la máxima sanción dispuesta por la ley, dada la magnitud y gravedad de las contravenciones expuestas.

Que, por su parte, las infracciones cometidas por la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, de acuerdo al Anexo A, de la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, del Director Nacional de Aduanas, que regula el procedimiento para el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, se encuentran calificadas muy graves, motivo





por el cual, según la Tabla contenida en el referido Anexo A, corresponde aplicar una medida disciplinaria que va desde una multa de 16 a 25 UTM y/o Suspensión o Cancelación.

Que, revisado el catastro de medidas disciplinarias aplicadas a la Agente de Aduana, Sra. Alba María Rodríguez Arnao, informado por la Subdirección de Fiscalización, en los últimos tres años, la Agente de Aduana registra la medida disciplinaria de multa de 25 UTM, aplicada por Resolución Exenta N° 1337, de 27.03.2018, del Director Nacional de Aduanas, por no presentación de mercancías al aforo, circunstancia que configura una agravante de responsabilidad, que también es considerada para determinar la medida disciplinaria a aplicar.

Que, cabe consignar, que la Agente de Aduana se encuentra suspendida de pleno de derecho por no renovación de su garantía, la cual fue informada a las Aduanas y Direcciones Regionales mediante Oficio Circular N° 472 de 16.11.2017, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional; y,

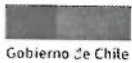
#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los artículos 200, 201, N° 8 letras b) y e) y, 202 numerales 2, 5, 6 y 8, todos de la Ordenanza de Aduanas; lo instruido por las Resoluciones Exentas N° 8.559, de 30.10.2012; N° 7.164, de 19.12.2014; N° 718, de 19.02.2020; N° 1.179, de 2020, modificada por la Resolución Exenta N° 2.865, de 2020, todas del Director Nacional de Aduana; y lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 29.03.2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

1. **MANTIÉNENSE** la observación formulada a la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, RUT 7.733.471-8, mediante Oficio Ordinario N° 691 de 06.09.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana.
2. **APLÍCASE** la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, la medida disciplinaria de cancelación de su nombramiento, licencia o permiso.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, a la Agente de Aduana Sra. Alba María Rodríguez Arnao, por correo electrónico a la casilla que ésta registra ante al Servicio; y, por oficio, a la Dirección Regional de Aduana Metropolitana.
4. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, en su oportunidad a todas las





Gobierno de Chile



**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Fiscalización  
Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales

Subdirecciones, Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana del país, por oficio.

Se hace presente que, de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de reposición, ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su notificación. De igual manera, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, podrá deducirse reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero, dentro del plazo de 10 días contados desde la misma fecha de notificación. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que resultaren procedentes.

**ANÓTESE, OFÍCIESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE.**



**JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYO**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**AVV/SCO/PGL/JAV/jav.**

E.D. N° 519/15.07.19

Reg. N° 36270/18.12.20-N° 9974/26.02.19

Reg. N° 39816/03.07.18-N° 29082/07.05.18

Reg. N° 17075/09.03.18-N°12705/16.02.18

17.03.21

15 190